

al público, en el Ayuntamiento y durante el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, las características catastrales de las fincas rústicas situadas en el municipio de Ledesma de la Cogolla.

Contra el contenido de dicha documentación podrá interponerse recurso de reposición ante la Gerencia Territorial de la Rioja (Avda. de la Constitución, nº 6-8), durante el plazo de quince días hábiles contados a partir de la finalización del período de exposición o bien interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, sin que ambos sean simultaneables.

Logroño, 2 de Mayo de 1994.— El Gerente Territorial, Angel Martínez Varona.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES

Normas sobre el horario laboral correspondiente al día 12 de Junio de 1994 (6732) III.B.827

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Real Decreto 421/1991, de 5 de Abril (BOE del 6), por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales y en relación a su vez con la convocatoria de Elecciones al Parlamento Europeo, señaladas para el próximo día 12 de Junio de 1994, previo acuerdo al efecto con el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en La Rioja, por esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales se vienen a adoptar respecto del horario laboral y consiguientes permisos retribuidos que corresponden a los trabajadores que no disfruten en dicho día del descanso semanal, las disposiciones que siguen:

1) Permisos retribuidos para los trabajadores que participen como electores.

a) Trabajadores cuyo horario de trabajo no coincida con el de apertura de las mesas electorales o lo haga por un periodo inferior a dos horas:

En estos supuestos no tendrán derecho a permiso retribuido.

b) Trabajadores cuyo horario coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de dos horas.

c) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de tres horas.

d) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas.

Los trabajadores cuya prestación de trabajo deba realizarse el día 12 de junio de 1994 lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se derive la dificultad para ejercer el derecho de sufragio dicho día tendrán derecho a que se sustituya el permiso anterior por un permiso de idéntica naturaleza destinado a formular personalmente la solicitud de la certificación acreditativa de su inscripción en el Censo que se contempla en el art. 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre. La duración del permiso, a disfrutar dentro del período comprendido entre el 19 de abril y el 2 de junio de 1994, se calculará en función de los mismos criterios anteriormente señalados de acuerdo con los horarios de apertura de las Oficinas de Correos.

En todos los supuestos anteriores cuando por tratarse de trabajadores contratados a tiempo parcial realizasen éstos una jornada inferior a la habitual en la actividad, la duración del permiso antes reseñado se reducirá en proporción a la relación entre la jornada de trabajo que desarrollen y la jornada habitual de los trabajadores contratados a tiempo completo en la misma empresa.

Corresponderá al empresario, en base a la organización del trabajo y criterios señalados en los apartados precedentes, la distribución y determinación del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

2) Permisos retribuidos para trabajadores que tengan la condición de Presidentes o Vocales de Mesas Electorales, Interventores y Apoderados.

En el caso de Presidentes, Vocales e Interventores tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior. Cuando se trate de Apoderados el permiso sólo corresponderá a la jornada correspondiente al día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en este apartado hubiera de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno, a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 421/1991 y desarrollados en los anteriores apartados no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto o, en su caso, la acreditación de la Mesa Electoral correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 16 de mayo de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Resolución sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo (6566) III.B.800

De conformidad con el art. 59,4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para conocimiento del trabajador afectado, y a efectos de su notificación, al no haber podido hacerlo en el domicilio que consta en nuestros archivos:

Examinado el expediente relativo a la percepción indebida de prestaciones por desempleo de la persona cuyos datos seguidamente se relacionan:

PERCEPTOR: CARMELO COLINA FERNANDEZ.

D.N.I.: 13.285.715

FECHA DE NOTIFICACION DE PERCEPCION INDEBIDA: 15-02-94

CUANTIA: 73.724 PTAS.

PERIODO: 01-04-93 A 01-06-93

MOTIVO: SANCION DIRECCION PROVINCIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESULTANDO que en la fecha arriba indicada se le notificó dicha percepción indebida, concediéndole un plazo de 10 días para alegar las razones que estimara oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del Art. 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril (BOE nº 109 de 7 de mayo) por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo (BOE nº 186, de 4 de agosto) o proceder a su devolución, si estaba conforme.

RESULTANDO que no ha realizado la devolución y NO ha presentado escrito de alegaciones a la comunicación de percepción indebida de prestaciones. No obstante, del análisis del expediente sancionador incoado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se desprende que la fecha de efectos de la sanción se remonta al 3-4-93 en vez de al 1-4-93 y, en consecuencia, la cuantía a reclamar se reduce a 70.789 ptas.

CONSIDERANDO que el INEM es competente para dictar resolución sobre esta materia, según los artículos 21.1, 22 y 24 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo, y la letra b) del número 1, del artículo 33 del citado Real Decreto 625/1985,

Esta Dirección Provincial RESUELVE: Declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo, por una cuantía de 70.798 pesetas correspondientes al período del 03-04-93 al 01-06-93 y por el motivo de: Sanción Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha cuantía deberá ser reintegrada en el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de la presente Resolución, según se establece en el número 2 del artículo 33 del Real Decreto 625/1985, mediante ingreso en la Caja Postal de Ahorros, cuenta núm. 12.295.478, de la que el INEM es titular, debiendo entregar en su Oficina de Empleo la copia del Boletín de Ingreso que acredite que se ha realizado el reintegro.

El ingreso podrá realizarlo, en cualquier Oficina de la Caja Postal dentro de la provincia, bien en efectivo o mediante cheque nominativo, conformado a favor de la Caja Postal. ATENCION: NO UTILICE GIRO POSTAL NI TRANSFERENCIA BANCARIA.

En el supuesto de que en la fecha que haya transcurrido el plazo citado de 30 días o en cualquier otro momento, sea beneficiario de prestaciones por desempleo, sin que se haya producido el reintegro, se procederá a realizar su compensación con la correspondiente prestación, según se establece en el art. 34 del citado Real Decreto 625/1985.

Por otra parte, transcurrido el citado plazo sin que se haya producido el reintegro, o la deuda no haya sido compensada, según se establece en el punto 3, del art. 33, del Real Decreto 625/1985, el INEM podrá emitir la correspondiente Certificación de Descubierto, que constituye título ejecutivo suficiente para proceder contra sus bienes y derechos o el cobro en vía de apremio de la percepción indebida, junto con el recargo por mora.

Contra esta Resolución podrá interponer Recurso de Alzada a través de su Oficina de Empleo, ante el Ilmo. Sr. Director General del INEM, en el plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la presente Resolución, según se establece en el número 4 del art. 33, del Real Decreto 625/1985 y en el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. (BOE de 18 de julio, 2 y 13 de septiembre de 1958 y 24 de abril de 1959).

Logroño, 11 de mayo de 1994.— El Director Provincial del INEM, José Álvarez Teijeiro.

Resolución sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo (6565) III.B.801

De conformidad con el art. 59,4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para conocimiento del trabajador afectado, y a efectos de su notificación, al no haber podido hacerlo en el domicilio que consta en nuestros archivos:

Examinado el expediente relativo a la percepción indebida de prestaciones por desempleo de la persona cuyos datos seguidamente se relacionan: